

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-25494-2019  
CARATULADO : CORREA/CONSEJO DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, quince de Julio de dos mil veintidós

### VISTOS

Con fecha **23 de agosto de 2019**, comparece Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de Martín Correa Peña, cédula nacional de identidad N°7.027.207-5.-, domiciliado en calle Perito Moreno N°369, Barrio Universitario, comuna y ciudad de Salta, Argentina, y expone que viene en deducir demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que Martín Correa Peña, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, con el N°6.480.-

Señala que el año 1973 se encontraba cursando el tercer año de enseñanza media en el Liceo de Hombres de Lebu, era vicepresidente del Gobierno Estudiantil de dicho establecimiento y Presidente Provincial de Estudiantes a nivel Secundario de la provincia de Arauco, ello comprendía Liceos, Centro de Formación Industrial y Escuelas Agrícolas.

El día 11 de septiembre se inicia el golpe militar, motivo por el cual no asistió a clases por la incertidumbre que comenzaba a reinar. Ese mismo día comenzaron las primeras detenciones de dirigentes de diversas organizaciones locales, en la ciudad de Lebu, tales como los dirigentes mineros, el alcalde, el profesor de Liceo de Hombres, y el Gobernador. Ante esta situación, se fue a su casa a esperar más noticias radiales. El día miércoles, Carabineros de Chile allanó su domicilio, pero él huyó a casas de amigos, donde permaneció escuchando



Foja: 1

diferentes emisoras radiales de Lebu y Santiago. Agrega que el viernes 14, salió el Bando N°5, y por la radio local comenzaron a transmitir el mensaje de que cientos de personas tenían que presentarse en la comisaría local. Ese día, ya habían sido detenidos otros compañeros del liceo, que posteriormente fueron trasladados a Isla Quiriquina. Al día siguiente, sábado 15 de septiembre, fue detenido al cruzar la plaza de armas de Lebu, siendo conducido a la comisaria, y al entrar al pasillo, recibe culatazos y golpes de puño, cayendo al suelo. Fue puesto de pie a patadas, su rostro estaba ensangrentado, un oído reventado, la nariz y boca rotas, perdió 2 muelas, y 3 dientes quedaron a punto de caer. Dice que apareció el mayor Navarrete y preguntó quién había ordenado pegarle al detenido, todos quedaron en silencio. Ordenó que lo limpiaran, y señaló que el detenido iba a la Isla Quiriquina. Acto seguido, lo tiraron al piso boca abajo, con las manos en la nuca, y con el pie derecho cruzado hacia el pie izquierdo. A las 8:30 de ese mismo día, alrededor de 4 Carabineros y comenzaron a golpearlo diciendo "Cayó el Che Guevara". Entre mofas siguieron pateándolo en todo el cuerpo, hasta que alguien gritó "basta". A las 10:00 de la mañana, lo colocaron en el patio, donde reconoció a varios compañeros y dirigentes de Lebu, a quienes se formaron a su lado, entre ellos un profesor del Liceo de Lebu, un dirigente minero, y a un dirigente del Partido Radical. Todos fueron trasladados en una camioneta Ford 250 de color rojo, con caja hermética, que brindaba servicios a la JUNAE, escoltados por 2 patrullas y un Jeep color verde. En ese momento eran 8 personas, en la ciudad de Los Álamos, subieron a 3 detenidos más, siendo conducidos al Apostadero Naval de Talcahuano, y desde ahí a la Isla Quiriquina.

En la Isla Quiriquina, fueron llevados desde un pequeño muelle, hasta la escuela de grumetes, y conducidos a una pieza, que tenía una sola ventana con rejas por dentro y una sola puerta, les entregaron 9 colchonetas y 8 frazadas. Solicitaron ir al baño y un grumete les preguntó que cuantos necesitaban ir al baño, respondieron que 2 personas. Los llevaron al baño trotando con las manos en la nuca, dice que orinó sangre y se asustó. Después los llevaron de vuelta a la diminuta pieza, que funcionaba como celda, custodiada por 2 grumetes armados con fusiles. Pasaron 2 días y medio en la celda, hasta que fueron trasladados al gimnasio de la isla. A medida que iban entrando, les entregaban una colchoneta y una frazada. Ahí pasaron aproximadamente 20 días.

Recuerda que lo llamaron para notificarlo de los cargos que se le imputaban, se le acusó de ser militante del Partido Socialista, activista político y subversivo. De todos ellos, el único que asumió fue haber sido vicepresidente del Gobierno Estudiantil del Liceo de Hombres de Lebu. El 30 de octubre de 1973 fue interrogado por un representante de la Fiscalía Militar, posteriormente fue dejado



Foja: 1

en libertad provisoria, y enviado a la ciudad de Lebu, bajo la condición de presentarse en la comisaría local. En Lebu terminó tercer año de enseñanza media, pasó a cuarto, y terminando la enseñanza media el año 1974.

Expresa que desde su llegada a Lebu, tuvo que ir a firmar un libro de asistencia diaria en la Comisaría y para salir de Lebu hacia otra localidad había que solicitar un permiso. Dice que no salió desde Lebu, desde el 30 de noviembre de 1973 y hasta el día 7 de febrero de 1975. El 5 de febrero de 1975, a las 15:30 horas, nuevamente fue detenido en Lebu, esta vez por los servicios de inteligencia, y llevado al cuartel de Investigaciones. Se le interrogó con los ojos vendados acerca de su conocimiento de “personas extrañas” llegadas a Lebu, en el tiempo intermedio desde su salida de la Isla Quiriquina. Preguntó por qué cargo estaba detenido, y fue informado que desde su regreso a Lebu estaba en la condición de “permanente detenido”, y que solo estaban “disponiendo de él”. Añade que se sentía olor a “carne quemada”, escuchó gritos “de ahogo, cómo cuando se tapa la boca a alguien con un trapo.”

Posteriormente decidió dejar Lebu, viajó a Punta Arenas, de ahí a Mendoza, y a Buenos Aires. En esa ciudad no conocía a nadie, no tenía familiares ni conocidos. Consiguió un alojamiento económico y comenzó a buscar trabajo. Mientras lo buscaba, se acercó al Alto Comisionado de Naciones Unidas para recibir su orientación. Al prestar testimonio en esta institución se le otorgó el status de “Refugiado Político”. Postuló en varias oportunidades para trasladarse a otro país, lo que no fue posible, porque la prioridad siempre fue para los compatriotas que eran casados y que tenían hijos. Ante esa circunstancia decidió permanecer en Argentina en calidad de exiliado. Trabajó en un frigorífico donde se faenaban más de 1.300 cerdos por día. Con la confianza de la jefatura de la fábrica y de los supervisores, fue enviado como encargado de expedición. Esto le permitió trabajar un horario completo de 9 horas por día, y al mes realizaba más de 130 horas extras. Ante cualquier eventualidad de una posible detención, podía justificar que no tenía ninguna participación en organizaciones políticas de ninguna índole.

Relata que al poco tiempo, ocurrió el golpe de estado en Argentina, y a los 2 meses se vio obligado a abandonar el trabajo en la fábrica por un Decreto que establecía que todo extranjero tenía que poseer radicación definitiva para poder trabajar en relación de dependencia y subordinación. Encontró trabajo en el sector de la construcción, como ayudante de gasfiter. Recibió una carta de su padre en la que le contaba que había sido seleccionado para estudiar Biología Marina, sin embargo no pudo hacerlo ya que no podía regresar a Chile, su domicilio había sido allanado en dos oportunidades y la última vez preguntaron dónde estaba



Foja: 1

viviendo. Mantuvo correspondencia fluida con su padre, al menos 1 carta al mes, pero con otros domicilios, con otros nombres.

Señala que en 1977 contrajo matrimonio, con una estudiante de Química y Farmacia de nacionalidad argentina. Esto le permitió obtener radicación definitiva y buscar un trabajo más estable. Cuando su cónyuge terminó sus estudios, instalaron una Farmacia, pero cuando tenía 38 años de edad su cónyuge falleció, y comenzó a recordar su pasado, amanecía llorando, sentía una sirena y saltaba de la cama, aunque de ambulancia o de bomberos. También soñó con su mamá, quien había fallecido de cáncer cuando tenía 14 años.

Dice que desea que la justicia repare el confinamiento de 506 días de detención, que se le otorgue resarcimiento económico por negarle la posibilidad de estudiar en su país, y ser un profesional.

En cuanto a los fundamentos de derecho dice que las conductas descritas corresponden a crímenes de lesa humanidad. Asimismo el artículo 38, inciso 2 de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Por su parte el artículo 1° del mismo cuerpo normativo en su inciso 4° prescribe que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5° inciso 2° reafirma que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por su parte, la Convención Americana, tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente, señala el deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención. Si bien por un lado es efectivo que en ninguna disposición expresa de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En lo tocante al daño provocado y el monto de la indemnización, sostiene que existe daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia ante la situación extremadamente



Foja: 1

violenta, injusta e ilegítima que vivió en carne propia. Esto es indudablemente un daño moral, que amerita ser reparado a través de una indemnización. Aquí entenderemos por daño moral aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

Ahora bien, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Así, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral. Solicita se condene al Fisco de Chile al pago de una suma total de \$ 200.000.000 a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de los crímenes cometidos en contra de su persona, en manos de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y las costas de la causa, por lo que con el mérito de las disposiciones legales que invoca pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y condenar al demandado a pagar al demandante la suma de \$200.000.000, por concepto de daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o bien, la suma de dinero que el Tribunal en justicia considere adecuada, que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta su pago efectivo más los intereses legales correspondientes durante el mismo período, más las costas de la causa.

Con fecha **23 de septiembre de 2019**, comparece la abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Vásquez Rojas, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado.



Foja: 1

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Sostiene que el denominado dilema “*justicia versus paz*” es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, “... deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.” (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Dice que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley Nº19.123.- , por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago .

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron “(a) *el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura;* (b) *la provisión de reparaciones para los afectados;* y (c) *el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse*”



Foja: 1

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de *“propuestas de reparación”*, entre las cuales se encontraba una *“pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”* y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*. Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que en diversas oportunidades, se hace referencia a la reparación *“moral y patrimonial”* conjuntamente con la noción de reparación *“por el dolor”* de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal *“de indemnización”* y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la *“responsabilidad extracontractual”* del Estado. En consecuencia la idea *“reparatoria”* se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover *“la reparación del daño moral de las víctimas”*.

Expresa que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.



Foja: 1

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Hace presente que en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$22.205.934.047.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$ 21.256.000.000.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Como puede apreciarse el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992.-, y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, en primer término hace presente que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de esta Ley y sus modificaciones, y asimismo recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley N°20.874.-, por la suma de \$1.000.000. – Dice que



Foja: 1

las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que en materia de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la Ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos



Foja: 1

como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Asimismo se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física, para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, *“pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.*



Foja: 1

En este sentido, destacan como acciones de reparación simbólica: a) La construcción del *Memorial del Cementerio General en Santiago* del año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121.- del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del *Día Nacional del Detenido Desaparecido*, que se celebra el 30 de agosto de cada año; c) La construcción del *Museo de la Memoria y los Derechos Humanos*, inaugurado el 11 de enero de 2010; d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405.-, del *Premio Nacional de los Derechos Humanos*; e) Construcción de *diversos memoriales y obras* a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, como Villa Grimaldi y Tocopilla, ellos conjuntamente con un diversas obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Para acreditar esta afirmación, cita fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que a su juicio, es especialmente gráfico al afirmar que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123.- pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Agrega que lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de casación de 30 de enero de 2013, que reitera la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos, resolviendo que:

*“DECIMO NOVENO: Que en cuanto a la actora Flor Rivera Orellana, ella ha percibido los beneficios de la Ley N° 19.123, de forma que no puede pretender una indemnización a un daño del que ya ha sido reparada. En efecto, la Ley N°*



Foja: 1

*19.123 es la que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas que señala y según su Mensaje el objetivo último de ella era reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Además, de acuerdo al artículo 2 de su texto se dispone que: “Le corresponderá especialmente a la Corporación: 1.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de ésta para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”. De lo expresado puede inferirse que los beneficios otorgados a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado por esas personas, objetivo resarcitorio coincidente con la pretensión formulada a través de la presente vía jurisdiccional y en consecuencia es evidente que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria de daño moral que la aquí reclamada y son financiados con recursos fiscales según se desprende del Título VI de dicha ley, circunstancias todas que impiden acoger la pretensión de la actora por contraponerse con la idea básica que una misma causa no puede dar origen a una doble indemnización. Refuerza lo sostenido el hecho que el artículo 24 de la ley solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiere gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos. En estas condiciones no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien –como se dijo- percibe las pensiones a que se ha hecho referencia. De esta forma es innecesario pronunciarse sobre la eventual renuncia a la prescripción por parte del Fisco de Chile, como quiera que la acción deducida por la señora Rivera es incompatible con los beneficios aludidos”.*

Alega que diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

En efecto, cabe indicar que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de



Foja: 1

reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas. Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que *“la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”*. En este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Por su parte, el documento denominado *“Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for post-conflicts states)* se ha referido expresamente a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, de manera tal que las víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente probabilidades más altas de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que las víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.



Foja: 1

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfactiva, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Funda su excepción en que de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y torturas que éste habría sufrido, se produjeron entre el 15 de septiembre y el 30 de octubre de 1973.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 2 de septiembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acción civil, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la



Foja: 1

jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*.

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta



Foja: 1

considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Además no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que



Foja: 1

conduce a la proporcionalidad. En efecto, en la sentencia de segunda instancia dictada en recurso de apelación Ingreso Corte 6891 – 201336, la I. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: *“Cuarto: Que ante tales argumentos, surge el problema de determinar la real cuantía de dicho daño moral, que como se ha dicho no se puede desconocer, su existencia en el caso, pero si bien, tal actividad se dificulta, por la generalidad de los hechos expuestos en la demandada, sin que se haya precisado cada uno de ellos y la total extensión del perjuicio -lo que permitiría efectuar algún grado de distinción o diferenciación- esta situación no puede ser óbice para alcanzarlo, por lo que se ha de recurrir a la prudencia, la que nunca debe ser desproporcionada, por lo que ésta Corte fijará la cuantía de tal reparación en \$3.000.000 para cada uno de los actores referidos en el considerando vigésimo sexto”*.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una



Foja: 1

fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, *“En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.”* Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

Por resolución de 18 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de réplica.

El 25 de noviembre de 2019, el demandado evacuó el trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en el escrito de contestación de la demanda.

Con fecha 5 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 9 de junio de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN**

**PRIMERO:** Que el 23 de agosto de 2019, comparece el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de Martín Correa Peña, quien deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de



Foja: 1

Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, fundado, en síntesis, en que Martín Correa Peña, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N°1.040, del año 2003, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, con el N°6.480.-

Señala que el año 1973 se encontraba cursando el tercer año de enseñanza media en el Liceo de Hombres de Lebu, era vicepresidente del Gobierno Estudiantil de dicho establecimiento y Presidente Provincial de Estudiantes a nivel Secundario de la provincia de Arauco, ello comprendía Liceos, Centro de Formación Industrial y Escuelas Agrícolas.

El día 11 de septiembre se inicia el golpe militar, motivo por el cual no asistió a clases por la incertidumbre que comenzaba a reinar. Ese mismo día comenzaron las primeras detenciones de dirigentes de diversas organizaciones locales, en la ciudad de Lebu, tales como los dirigentes mineros, el alcalde, el profesor de Liceo de Hombres, y el Gobernador. Ante esta situación, se fue a su casa a esperar más noticias radiales. El día miércoles, Carabineros de Chile allanó su domicilio, pero él huyó a casas de amigos, donde permaneció escuchando diferentes emisoras radiales de Lebu y Santiago. Agrega que el viernes 14, salió el Bando N°5, y por la radio local comenzaron a transmitir el mensaje de que cientos de personas tenían que presentarse en la comisaría local. Ese día, ya habían sido detenidos otros compañeros del liceo, que posteriormente fueron trasladados a Isla Quiriquina. Al día siguiente, sábado 15 de septiembre, fue detenido al cruzar la plaza de armas de Lebu, siendo conducido a la comisaria, y al entrar al pasillo, recibe culatazos y golpes de puño, cayendo al suelo. Fue puesto de pie a patadas, su rostro estaba ensangrentado, un oído reventado, la nariz y boca rotas, perdió 2 muelas, y 3 dientes quedaron a punto de caer. Dice que apareció el mayor Navarrete y preguntó quién había ordenado pegarle al detenido, todos quedaron en silencio. Ordenó que lo limpiaran, y señaló que el detenido iba a la Isla Quiriquina. Acto seguido, lo tiraron al piso boca abajo, con las manos en la nuca, y con el pie derecho cruzado hacia el pie izquierdo. A las 8:30 de ese mismo día, alrededor de 4 Carabineros y comenzaron a golpearlo diciendo "Cayó el Che Guevara". Entre mofas siguieron pateándolo en todo el cuerpo, hasta que alguien gritó "basta". A las 10:00 de la mañana, lo colocaron en el patio, donde reconoció a varios compañeros y dirigentes de Lebu, a quienes se formaron a su lado, entre ellos un profesor del Liceo de Lebu, un dirigente minero, y a un dirigente del Partido Radical. Todos fueron trasladados en una camioneta Ford 250 de color rojo, con caja hermética, que brindaba servicios a la JUNAEB,



Foja: 1

escortados por 2 patrullas y un Jeep color verde. En ese momento eran 8 personas, en la ciudad de Los Álamos, subieron a 3 detenidos más, siendo conducidos al Apostadero Naval de Talcahuano, y desde ahí a la Isla Quiriquina.

En la Isla Quiriquina, fueron llevados desde un pequeño muelle, hasta la escuela de grumetes, y conducidos a una pieza, que tenía una sola ventana con rejas por dentro y una sola puerta, les entregaron 9 colchonetas y 8 frazadas. Solicitaron ir al baño y un grumete les preguntó que cuantos necesitaban ir al baño, respondieron que 2 personas. Los llevaron al baño trotando con las manos en la nuca, dice que orinó sangre y se asustó. Después los llevaron de vuelta a la diminuta pieza, que funcionaba como celda, custodiada por 2 grumetes armados con fusiles. Pasaron 2 días y medio en la celda, hasta que fueron trasladados al gimnasio de la isla. A medida que iban entrando, les entregaban una colchoneta y una frazada. Ahí pasaron aproximadamente 20 días.

Recuerda que lo llamaron para notificarlo de los cargos que se le imputaban, se le acusó de ser militante del Partido Socialista, activista político y subversivo. De todos ellos, el único que asumió fue haber sido vicepresidente del Gobierno Estudiantil del Liceo de Hombres de Lebu. El 30 de octubre de 1973 fue interrogado por un representante de la Fiscalía Militar, posteriormente fue dejado en libertad provisoria, y enviado a la ciudad de Lebu, bajo la condición de presentarse en la comisaría local. En Lebu terminó tercer año de enseñanza media, pasó a cuarto, y terminando la enseñanza media el año 1974.

Expresa que desde su llegada a Lebu, tuvo que ir a firmar un libro de asistencia diaria en la Comisaría y para salir de Lebu hacia otra localidad había que solicitar un permiso. Dice que no salió desde Lebu, desde el 30 de noviembre de 1973 y hasta el día 7 de febrero de 1975. El 5 de febrero de 1975, a las 15:30 horas, nuevamente fue detenido en Lebu, esta vez por los servicios de inteligencia, y llevado al cuartel de Investigaciones. Se le interrogó con los ojos vendados acerca de su conocimiento de "personas extrañas" llegadas a Lebu, en el tiempo intermedio desde su salida de la Isla Quiriquina. Preguntó por qué cargo estaba detenido, y fue informado que desde su regreso a Lebu estaba en la condición de "permanente detenido", y que solo estaban "disponiendo de él". Añade que se sentía olor a "carne quemada", escuchó gritos "de ahogo, cómo cuando se tapa la boca a alguien con un trapo."

Posteriormente decidió dejar Lebu, viajó a Punta Arenas, de ahí a Mendoza, y a Buenos Aires. En esa ciudad no conocía a nadie, no tenía familiares ni conocidos. Consiguió un alojamiento económico y comenzó a buscar trabajo. Mientras lo buscaba, se acercó al Alto Comisionado de Naciones Unidas para recibir su orientación. Al prestar testimonio en esta institución se le otorgó el status



Foja: 1

de "Refugiado Político". Postuló en varias oportunidades para trasladarse a otro país, lo que no fue posible, porque la prioridad siempre fue para los compatriotas que eran casados y que tenían hijos. Ante esa circunstancia decidió permanecer en Argentina en calidad de exiliado. Trabajó en un frigorífico donde se faenaban más de 1.300 cerdos por día. Con la confianza de la jefatura de la fábrica y de los supervisores, fue enviado como encargado de expedición. Esto le permitió trabajar un horario completo de 9 horas por día, y al mes realizaba más de 130 horas extras. Ante cualquier eventualidad de una posible detención, podía justificar que no tenía ninguna participación en organizaciones políticas de ninguna índole.

Relata que al poco tiempo, ocurrió el golpe de estado en Argentina, y a los 2 meses se vio obligado a abandonar el trabajo en la fábrica por un Decreto que establecía que todo extranjero tenía que poseer radicación definitiva para poder trabajar en relación de dependencia y subordinación. Encontró trabajo en el sector de la construcción, como ayudante de gasfiter. Recibió una carta de su padre en la que le contaba que había sido seleccionado para estudiar Biología Marina, sin embargo no pudo hacerlo ya que no podía regresar a Chile, su domicilio había sido allanado en dos oportunidades y la última vez preguntaron dónde estaba viviendo. Mantuvo correspondencia fluida con su padre, al menos 1 carta al mes, pero con otros domicilios, con otros nombres.

Señala que en 1977 contrajo matrimonio, con una estudiante de Química y Farmacia de nacionalidad argentina. Esto le permitió obtener radicación definitiva y buscar un trabajo más estable. Cuando su cónyuge terminó sus estudios, instalaron una Farmacia, pero cuando tenía 38 años de edad su cónyuge falleció, y comenzó a recordar su pasado, amanecía llorando, sentía una sirena y saltaba de la cama, aunque de ambulancia o de bomberos. También soñó con su mamá, quien había fallecido de cáncer cuando tenía 14 años.

Dice que desea que la justicia repare el confinamiento de 506 días de detención, que se le otorgue resarcimiento económico por negarle la posibilidad de estudiar en su país, y ser un profesional, por lo que con el mérito de las disposiciones legales que invoca pide se tenga por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizada, acogerla a tramitación y condenar al demandado a pagar al demandante la suma de \$200.000.000, por concepto de daños morales que ha padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o bien, la suma de dinero que el Tribunal en justicia considere adecuada, que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de interposición de esta demanda y hasta su pago



Foja: 1

efectivo más los intereses legales correspondientes durante el mismo período, más las costas de la causa.

**Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y derecho, han quedado latamente consignados en la parte expositiva de esta sentencia;**

**SEGUNDO:** Que el 23 de septiembre de 2019, comparece la abogada Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Carolina Vásquez Rojas, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada, toda vez que el demandante ya fue indemnizado.

Señala, en síntesis, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Agrega que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley N°19.123.-, por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de "*propuestas de reparación*", entre las cuales se encontraba una "*pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas*" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley



Foja: 1

N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*.

Expresa que asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Agrega que en la discusión legislativa relativa a este punto, se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, aquellos que sostenían que la reparación debía hacerse a través de una suma única de dinero, y otros en cambio abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Hace presente que en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2015, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$419.831.652.606.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$22.205.934.047.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$ 21.256.000.000.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente



Foja: 1

sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la Ley N°19.992.- y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, en primer término hace presente que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de esta Ley y sus modificaciones, y asimismo recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación de la Ley N°20.874.-, por la suma de \$1.000.000. – Dice que las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la Ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría



Foja: 1

regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Asimismo se les ofrece apoyo técnico y rehabilitación física, para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas. Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos, se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación satisfactoria, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.



Foja: 1

En segundo lugar opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Funda su excepción en que de acuerdo a los hechos relatados por el actor, la detención ilegal y torturas que éste habría sufrido, se produjeron entre el 15 de septiembre y el 30 de octubre de 1973, y que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 2 de septiembre de 2019, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a



Foja: 1

principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$200.000.000.-, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio,



Foja: 1

que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. Además no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal al momento de fijar el daño moral por los hechos que sustentan la acción deducida, debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, en conformidad a las leyes de reparación N°19.234.-, N°19.992.-, sus modificaciones y demás normativa pertinente, y las sumas que el actor seguirá percibiendo a título de pensión, además de los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. Hace presente que en caso de no acoger esta petición subsidiaria, ello implicaría la existencia de un doble pago por un mismo hecho, lo que contraría los principios jurídicos básicos del derecho, toda vez que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente que, para la adecuada regulación y fijación del daño moral, deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.



Foja: 1

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

**Los demás antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho de la contestación de la demanda, han quedado consignados latamente en la parte expositiva de esta sentencia;**

**TERCERO:** Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió las siguientes pruebas:

- A) Documental:** Consistente en: **1)** Certificado de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I; **2)** Copia de antecedentes tenidos a la vista por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, otorgados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; **3)** Certificado de nacimiento de Martín Correa Peña; **4)** Documento denominado “Víctimas de violaciones de derechos humanos: situaciones represivas y experiencias traumáticas”; **5)** Carta de 19 de abril de 2022, suscrita por Claudio González Urbina, secretario ejecutivo de la Fundación de ayuda social de las iglesias cristianas, que contiene como documentos adjuntos: i) “La tortura como un problema médico”; y, ii) “La tortura: un modelo de intervención”.



Foja: 1

**B) Testimonial:** Rendida en audiencia de 11 mayo de 2022, con la declaración de los testigos Relve Marín Melita, cédula nacional de identidad N°7.035.110-2.-, y Ruth Anicida Vásquez Pasmíño, cédula nacional de identidad N°7.349.360-9.-, quienes legalmente interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba de 5 de diciembre de 2019, exponen:

- **Marín Melita:** Interrogado al punto de prueba número 2), señala que la detención de Martín Correa Peña, que fue en la vía pública, el 15 de septiembre de 1973. Se lo detuvo de manera absolutamente ilegal, y fue conducido a la Comisaría de Carabineros de la ciudad de Lebu. Después de un tiempo allí, fue trasladado para cumplir reclusión en la Isla Quinquina. Añade que de ese acto se derivan los perjuicios sufridos por el demandante, “Daños que también trascienden por supuesto, a su entorno familiar, amigos, parientes y pueblo en general, porque fue un hecho conocido por todos.” (sic). Añade que le parece relevante, la angustia y sufrimiento de su padre, viudo, que vivía con el demandante, angustia que se debía a que ignoró por mucho tiempo los motivos de la detención de su hijo y su destino. Prosigue su relato señalando que el demandante, cumplidos 45 días de reclusión en la isla Quinquina, es puesto en libertad condicional, con firma diaria de control por parte de Carabineros, hasta el año 1975. Se estima que la única razón para la detención del señor Correa, es que detentaba el cargo de presidente del Centro de Alumnos del Liceo de Hombres de Lebu.

Expresa que cumplida la reclusión en la isla Quinquina, el señor Correa se reincorpora a su vida estudiantil en el liceo de hombres de Lebu, no obstante ello continuó sufriendo acoso, allanamientos en su hogar en 2 oportunidades, situación que el demandado no pudo soportar, tomando la decisión de autoexiliarse en otro país. Añade que en su decisión de emigrar del país no hubo protección política, ni de ninguna índole, nadie lo esperaba a su llegada al otro país, y que su equipaje consistía en 2 maletas que contenían su ropa y 50 dólares americanos, sin tener un lugar donde hospedarse la primera noche. Además existía animadversión hacia los emigrantes chilenos en Argentina, sobre todo si se trataba de perseguidos políticos.

En relación a la naturaleza de los perjuicios, en primer lugar, se mencionan los aspectos psicológicos producto de efectos postraumáticos, después de recibir golpes y presenciar hechos de violencia en contra de otros detenidos en la isla Quinquina. También vivir la experiencia de fusilamientos simulados conducentes a solo generar traumas psicológicos. En la parte



Foja: 1

física, aunque no fue torturado, fue sometido a golpes recurrentes de puño y pie, insultos, hostigamiento sistemático durante toda su permanencia en la isla Quinquina. Además hay daño en su promoción y proyección, ya que el demandado vio interrumpida su trayectoria educativa, no pudiendo acceder a la educación superior. Esa situación también le provocó un perjuicio económico al no poder desarrollar su capacidad intelectual en los niveles de educación media y superior.

Expone que la reparación nunca podrá ser total porque quedarán perjuicios y daños que son irreparables, los que le constan personalmente como los daños psicológicos, angustia debido al extrañamiento, desarraigo, etc.; los golpes que recibió también le constan personalmente puesto que se le removió toda su placa dental. También por conversaciones con su familia y amigos, y la narración del señor Correa a personas de su confianza, y comentarios de otros presos que retornaron junto con él de la isla Quinquina, entre ellos el hermano mayor del testigo.

Contrainterrogado para que diga cómo le consta que son 45 días los que estuvo detenido en la isla Quinquina el señor Correa, responde: “Éramos compañeros de Liceo. Nosotros, sus compañeros, supimos que fue detenido el 15 de septiembre de 1973, y retornó el 30 de octubre del mismo año. Lo último lo supimos porque ese día retorno al Liceo.”

Contrainterrogado para que diga el testigo como le consta que se le removió la placa dental al señor Correa, producto de golpes. Que aclare si los vio o solo los deduce, responde que “Por narración propia del señor Correa, con conocimiento del policía que le infringió el golpe de pies, mientras permanecía en cuclillas con las manos en la nuca y mirando el piso. Desde ese tiempo, es un hecho absolutamente comprobable, el señor Correa debía usar prótesis dental.”

Contrainterrogado para que aclare si la discriminación que sufrió el señor Correa en Argentina la apreció directamente o solo porque se lo refirió el señor Correa, responde: “Me lo narró el señor Correa a mi persona, y fue una situación que en el lugar que se hospedó la primera noche fue en un cuarto indigno y que no era el lugar que él por el hecho de ser estudiante hubiese requerido para dormir la primera noche de su autoexilio.”

- **Vásquez Pasmíño:** Quien legalmente interrogada al punto de prueba número 2) de la interlocutoria, señala que el demandado nunca tuvo la oportunidad de seguir estudiando después de su detención. Añade que todos sabían en Lebu que él quedó psicológicamente mal después de la detención, ya que mucha gente vio como el demandante, todos los días iba



Foja: 1

al cementerio a visitar la tumba de su madre, y ahí se quedaba por largo rato, y eso daba a entender que psicológicamente él no estaba bien.

Relata que “mientras estudiábamos nosotros en el liceo de Lebu, siempre lo veíamos sonriendo y alegre y compartiendo con todos sus compañeros de curso pero después ya nada fue igual. Hubo un tiempo en que costaba sacarle una sonrisa.”

Dice el demandante salió del Liceo en 1974, no recuerdo bien si fue 1973 o 1974, y después de lo que le pasó el nunca más fue el mismo, fue más introvertido, poco comunicador, “no era el Martín que habíamos conocido.” (sic)

Añade que él tuvo que irse del país, no recuerda la fecha, se fue a Argentina, y esto es lo que se comentaba en Lebu porque es una ciudad chica. De ahí la testigo no supo más del demandante.

Repreguntada para que diga si sabe la fecha de la detención del señor Correa, responde: “Sé que fue en septiembre de 1973, me parece que el 15.”

Repreguntada para que diga si le constan las circunstancias de aquella detención, responde: “Él en esos momentos que fe detenido él era el presidente del centro de alumnos del Liceo de Lebu. Como le decía Lebu es una ciudad chica y todo se comentaba ahí, todo se sabía.”

Contrainterrogada para que diga si alguna vez acompañó al señor Correa al cementerio, y en la afirmativa cuando, responde: “No, solamente lo que comentaba la gente. Porque en esos entonces era difícil de conversar o acercarse a las personas que habían sido detenidas.”

**CUARTO:** Que el demandado por su parte acompañó a los autos, en parte de prueba, copia del oficio N°61518/2019, de 14 de octubre de 2019, que detalla, los beneficios percibidos por el actor Martín Correa Peña, de la Ley N°19.992.-la suma de \$26.071.683.-, y por la Ley N°20.874.- la cantidad \$1.000.00.-, \$452.71.- por concepto de aguinaldo, lo que da un total de \$27.524.393.-;

**QUINTO:** Que además se incorporaron a los autos los siguientes oficios: **a)** Oficio respuesta desde Instituto de Previsión Social, ORD.: N°61565/2019, de fecha 15 de octubre de 2019, que da cuenta del monto de los beneficios reparatorios obtenidos por el demandante, Martín Correa Peña, cédula nacional de identidad N°7.027.207-5.-, en su calidad de víctima de prisión política y tortura (Ley Valech), que señala que el demandante ha percibido por concepto de Pensión Ley N°19.992.- la suma de \$26.071.683.-; Bono Ley N°20.874.- la cantidad de \$1.000.000.-; por concepto de Aguinaldos la suma de \$452.710.-, total a la fecha del informe de \$27.8524.393.-; pensión actual Valech \$184.407.-; **b)**



Foja: 1

Oficio ORD N°C11/1428, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, de fecha 6 de mayo de 2022; y, c) Oficio de fecha 19 de abril de 2022 de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas;

**SEXTO:** Que con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación Tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

- 1) Que Martín Correa Peña, fue detenido el 15 de septiembre de 1973, por agentes del Estado y trasladado a la comisaría dejándolo en un calabozo. Al día siguiente fue trasladado junto a otros detenidos en una camioneta Ford 250 de color rojo, con caja hermética, que brindaba servicios a la JUNAEB, escoltados por 2 patrullas y un Jeep color verde. Fueron conducidos al Apostadero Naval de Talcahuano, y desde ahí a la Isla Quiriquina;
- 2) Que en la Isla Quiriquina, permaneció en la escuela de grumetes 2 días y medio, en una celda, para ser trasladado luego al gimnasio de la isla, donde permaneció aproximadamente 20 días. El 30 de octubre de 1973 fue interrogado por un representante de la Fiscalía Militar, y posteriormente fue dejado en libertad provisoria, y enviado a la ciudad de Lebu, bajo la condición de presentarse en la comisaría local. En Lebu terminó tercer año de enseñanza media, pasó a cuarto, y terminando la enseñanza media el año 1974;
- 3) El 5 de febrero de 1975, a las 15:30 horas, nuevamente fue detenido en Lebu, esta vez por los servicios de inteligencia, y llevado al cuartel de Investigaciones, donde fue interrogado;
- 4) Posteriormente decidió dejar Lebu, viajó a Punta Arenas, de ahí a Mendoza, y a Buenos Aires, donde se radicó en forma definitiva; y,
- 5) Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (informe Valech), el demandante se encuentra incorporado en el lugar 6480.- en calidad de prisionero político y torturado;

**SÉPTIMO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en la persona del demandante son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "*lesa humanidad*" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por el actor y que le trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma



Foja: 1

de \$200.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

**OCTAVO:** Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

**NOVENO:** Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparatorias adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

**DÉCIMO:** Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la actora solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen un beneficio, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente. Lo anterior, pues si bien la ley 19.123 concede ciertos beneficios, no establece limitaciones para demandar daño moral.

**UNDÉCIMO:** Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes, fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la



Foja: 1

fecha de notificación de la demanda, esto es, el 2 de septiembre de 2019, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

**DUODÉCIMO:** Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de *lesa humanidad*, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: *“Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados”;*

**DÉCIMO TERCERO:** Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;***

**DÉCIMO CUARTO:** Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excm. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: *“Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la*



Foja: 1

*especie-*, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, **no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.**

**Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado". "Que en la hipótesis sub lite, merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos". "Que, además, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas**



Foja: 1

**generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio”. “Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía”;**

**DÉCIMO QUINTO:** Que los razonamientos y fundamentos contenidos en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de *lesa humanidad*, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;



Foja: 1

**DÉCIMO SEXTO:** Que el demandante reclama en su demanda el pago de \$200.000.000.- por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó su vida para siempre, que a causa de las torturas, golpes, amenazas e insultos, sufrió un trauma que no ha podido superar. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, y que estos daños emocionales, morales y materiales, los que pide sean indemnizados, ya que de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es *"aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad....."* (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: *"En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial"*. Agrega el citado autor que *"el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos"*;

**DÉCIMO OCTAVO** Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por el actor, al ser detenido, encarcelado y sometido a torturas físicas y psicológicas, como ha quedado asentado en la motivación Sexta de esta



Foja: 1

sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

**DÉCIMO NOVENO:** Que en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación:

**a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor; **b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

**VIGÉSIMO:** Que en este caso, debe tenerse presente que la víctima fue detenida siendo un escolar, y sometido a tratos injustos y denigrantes durante el periodo de su detención, y que a corta edad debió autoexiliarse para evitar continuar siendo víctima de los constantes acosos y requerimientos por parte de la autoridad, lo cual implicó un cambio drástico en su vida que lo obligó a radicarse en otro país a corta edad.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con más los reajustes que correspondan a contar de esta fecha, y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;



Foja: 1

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

**Visto,** además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA:**

- a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;
- b) Que, se acoge la demanda deducida el 16 de agosto de 2019, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, Martín Correa Peña, cédula nacional de identidad N°7.027.207-5.-, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), con más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento vigésimo segundo de esta sentencia;
- c) Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

**DICTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS, JUEZA TITULAR. AUTORIZA DON MARIO LUIS ROJAS GALLEGUILLOS, SECRETARIO SUBROGANTE.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, quince de Julio de dos mil veintidós**



C-25494-2019

Foja: 1